



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

51031/2022 - REINALDO, HECTOR ESTEBAN c/ PEREYRA,
JOSE FABIO s/EJECUCION.

Buenos Aires, de marzo de 2023. PS

Y Vistos. Considerando:

La providencia de fojas 28, en virtud de la cual -entre otras cosas- se dispuso modificar el objeto del proceso en la carátula, designando el juicio como “DESALOJO”, es ajustada a derecho, razón por la cual será mantenida.

Sostiene el recurrente que el sentenciante habría actuado “ultra petita”, al cambiar el objeto del proceso sin que fuera peticionado, y aclara que el presente se inició por el incumplimiento de un acuerdo de mediación, conforme art. 22 de la ley 27.551 de alquileres.

Señala al respecto, que en el marco de esa normativa se recurrió a la mediación que ofrece el GCBA, arribando a un compromiso de desalojo pacífico del inmueble en un fecha determinada.

Relata el apelante, que en vista del incumplimiento aludido concurrió para la ejecución del convenio al fuero Contencioso Administrativo y Tributario del Gobierno de la Ciudad, en donde se determinó que el asunto ventilado era de competencia de este fuero Civil y que, aceptada posteriormente la competencia por parte del juzgador, se sustanció “la demanda de ejecución del acuerdo incumplido” en fecha 4-8-22.

En suma, cuestiona el cambio de objeto que, según estima, habría decretado el señor juez de grado y pretende que ante la justicia civil se ejecute el instrumento de referencia, conforme con lo normado por el artículo 500 inc. 4 del CPCCN, que le otorgaría -a su entender- carácter de título ejecutivo.

Conforme constancias agregadas al expediente, se observa que el Juzgado de Primera Instancia en lo



Contencioso Administrativo y Tributario Nro. 5, Secretaría 9, resolvió en los autos “Reinaldo Héctor Esteban c/Pereyra José Fabios/Ejecución de sentencia”, Expte. 130.895/2022-0, declararse incompetente para entender en el litigio y ordenó la remisión de los obrados a la Justicia Civil.

Ello, por advertir dicho tribunal que la relación existente entre las partes, no podía ser considerada como una típica relación de consumo de acuerdo con lo prescripto por los artículos 1 y 2 de la ley 24.240, concluyendo que la relación principal subyacente, tenía su origen en un acuerdo extrajudicial por un reclamo de naturaleza civil.

Planteada así la cuestión a resolver, se advierte ante todo que, en función del proveído de fojas web 7 -cuya descripción en el sistema figura como “DESALOJO: PRIMERA PROVIDENCIA”-, se dispuso -entre otras cosas-, en orden a la facultad conferida por el segundo párrafo del art. 319 del Código Procesal, remisión del art. 679 del mismo cuerpo legal y derogación de los arts. 486 a 497 por la ley 25.488, imprimir el trámite del proceso sumarísimo y como consecuencia de ello, se ordenó el traslado de la demanda por el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 59 del C.P.C.C.

Cabe destacar que la providencia que se menciona precedentemente, se encuentra firme, mientras que la disposición que ahora se apela está referida a la modificación del objeto en la carátula, conforme a las pautas que se derivan de ese primer proveído que, como se dijo, ordenó el traslado de la demanda de desalojo.

Luego, la actora debió -a todo evento- controvertir esa primera disposición del magistrado, resultando desde ya extemporáneo, el cuestionamiento que ahora introduce contra un mero cambio de carátula.

En función de lo dicho hasta aquí corresponde desestimar -sin más- las quejas esbozadas.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**
rechazar los agravios bajo análisis y confirmar -como consecuencia de ello- la providencia impugnada en todo cuanto ha sido materia de apelación. Costas de Alzada por su orden dadas las particularidades que rodean el asunto (cfr. art. 68 in fine y 69 del Código Procesal). Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su Dec. Reglamentario N° 894/13 y las acordadas 15/13 y 24/13 CSJN. Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase. La vocalía número 10 se encuentra vacante.

Gabriel G. Rolleri

Maximiliano Luis Caia

